

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.771 · 1996

LEY 11.771

Boletín Oficial, 8 de febrero de 1996 · 19 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.771

LEY 11771

NOTA: Ver Ley 11927 en su art.1 incorpora inmuebles (General Pueyrredón)

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la privatización total o parcial de los servicios, prestaciones u obras cuya gestión actual se encuentre a cargo de "ESEBA S.A. – EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES S.A."

ARTÍCULO 2°. A los fines del artículo anterior, autorízase al Poder Ejecutivo a la venta de las acciones de las Empresas generadoras y las acciones de las Empresas titulares de las concesiones de distribución y transporte.

ARTÍCULO 3°. Las definiciones de las unidades de negocios, los estatutos societarios correspondientes así como los pliegos de licitación y contratos de concesión, serán resueltos por el Poder Ejecutivo a propuesta de una Comisión integrada por cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo y cuatro (4) del Poder Legislativo. La mencionada propuesta deberá ser elevada dentro del Plazo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 4°. Apruébase la cesión de inmuebles innecesarios para el cumplimiento de la actividad de la empresa y la transferencia de créditos y deudas a favor del Estado Provincial, conforme a los Anexos I, II y IV que integran la presente Ley.

A los efectos de la determinación del patrimonio neto de la Empresa Social de la Energía de Buenos Aires Sociedad Anónima, dentro del proceso de transformación previsto en la Ley de Buenos Aires Sociedad Anónima, dentro del proceso de transformación previsto en la Ley 10.904, se aprueba la valuación al 31 de diciembre de 1993 de los activos fijos de dicha sociedad, de acuerdo con el método de valor actual neto del flujo de fondos descontados, según lo descripto en el Anexo III.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo dará cumplimiento a la reorganización empresaria dispuesta por la presente Ley, en el marco de las disposiciones del artículo 77° de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O. 1987 y sus modificaciones).

ARTÍCULO 6°. En el caso que el efecto neto resultante de la aplicación de la presente Ley implicare una reducción del capital social de la Empresa Social de Energía de Buenos Aires S.A., el mismo será asumido por el Estado Provincial.

A los efectos previstos en la presente, el Poder Ejecutivo deberá definir previamente el valor comercial de la Empresa.

ARTÍCULO 7°. Sustitúyense los puntos 4, 5 y 6 del artículo 3° de la Ley 10904, por los siguientes:

4. ACCIONES: El estatuto dividirá las acciones en dos (2) categorías que contemplen la

participación de los siguientes sectores; Clase A, del Estado Provincial, Clase B; que se destinarán a los trabajadores (que podrán ejercer su representación a través de las entidades sindicales que legalmente los representen)

A través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, se promoverá la suscripción de las acciones de Clase B.

La suscripción inicial de cada categoría se hará de la siguiente forma: A: noventa (90) por ciento y B: diez (10) por ciento.

5. ADMINISTRACION: El Estatuto preverá que la Administración estará a cargo de un Directorio integrado por ocho (8) miembros, los que serán elegidos de la siguiente manera: seis (6) por la Clase A, de los cuales tres (3) se desempeñarán como Presidente, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo; y dos (2) por la Clase B.

6. CONSEJO DE VIGILANCIA: Se organizará un Consejo de Vigilancia integrado por representantes de los accionistas, designados de la siguiente forma: cuatro (4) por la Clase A; y uno (1) por la Clase B.

El voto de uno de los miembros del Consejo de Vigilancia designado por la Clase A será doble en caso de empate.

EL Estatuto reglamentará la organización y funcionamiento de este Consejo de Vigilancia, fijando como mínimo las siguientes funciones:

a) Fiscalizar la gestión del Directorio; examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, sea directamente o por un perito que designe; recabar información sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, aún cuando no excedan las atribuciones del Directorio. El Directorio presentará mensualmente al Consejo de Vigilancia un informe escrito acerca de la gestión social.

b) Convocar a la Asamblea cuando lo estime conveniente o lo requieran accionistas, conforme al artículo 236° de la Ley 19.550.

c) Presentar a la Asamblea las observaciones sobre la memoria del Directorio y los estados contables, sometidos a consideración de la misma.

d) Designar una o más comisiones para investigar o examinar cuestiones o denuncias de accionistas o para vigilar la ejecución de sus decisiones.

e) Contratar la Auditoría Anual, que informará a la Asamblea sobre los estados contables.

ARTÍCULO 8°. Derógase el artículo 4° de la Ley 10904.

ARTÍCULO 9°. Incorpórase como inciso c) del artículo 5° de la Ley 8.474 modificado por el artículo 6° del Decreto-Ley 9.266/79 (t.o. por Decreto 1.225/79), el siguiente:

“Inciso c): Empresa Social de Energía de Buenos Aires y ESEBA GENERACION S.A., mientras dure el proceso de privatización.

ARTICULO 10: Sustitúyese en el artículo 1°, inciso e), tercer párrafo de la Ley 10.904 la expresión “Empresa Social de Energía de Buenos Aires S.A. (ESEBA S.A.)” por la expresión “Empresa Social de Energía de Buenos Aires S.A. y/o ESEBA DISTRIBUCION S.A.”.

ARTÍCULO 11. Derógase el artículo 5° de la Ley 10904.

ARTÍCULO 12. Derógase el artículo 5° bis del Decreto-Ley 7290/67, incorporado por el artículo 5° de la Ley 10766.

Condónase toda deuda que pudiera existir a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley en virtud de la aplicación de la mencionada norma.

ARTÍCULO 13. Condónase toda deuda que pudiera existir a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, originada en la venta de gas efectuada por la Empresa Social de Buenos Aires S.A. y/o ESEBA GENERACION S.A., por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 8.474, modificado por el artículo 6° del Decreto-Ley 9.266/99 (t.o. por Decreto 1.225/79).

ARTÍCULO 14. Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar, una vez efectuadas las transferencias previstas en la presente Ley, que el personal de la Empresa Social de Energía de Buenos Aires S.A. que se afecte en función de las previsiones de la presente ley, sea reubicado manteniendo su encuadramiento laboral, antigüedad, jerarquía y remuneración.

ARTÍCULO 15. Hasta tanto se opere la transferencia que se autoriza por la presente, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos será el tenedor de las acciones de titularidad del Estado Provincial y ejercerá los derechos societarios correspondientes.

ARTÍCULO 16. Todos los actos, ingresos y resultados que sean consecuencia de la aplicación de la presente Ley, como así también todo instrumento que deba otorgarse para la formalización de cualesquiera de tales actos o como consecuencia directa o indirecta de los mismos, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución provincial existente o a crearse, y de todo arancel u honorario.

Esta exención comprende a los impuestos que graven los instrumentos que deban otorgarse para formalización o como consecuencia de dichos actos, como así también a todo gasto, gravamen u honorario relacionado con la aplicación de la presente ley.

En tanto no se efectivice la transferencia a que alude la presente Ley, ESEBA S.A. y sus sociedades controladas gozarán del mismo tratamiento impositivo y fiscal aplicable hasta el presente a la Empresa Social de Energía de Buenos Aires Sociedad Anónima.

ARTÍCULO 17. Todos los actos que deban otorgarse a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, los instrumentos de las unidades a constituir así como cualquier otra actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales, serán realizados a través de la Escribanía General de Gobierno, sin que ello implique erogación alguna.

ARTÍCULO 18. Será autoridad de aplicación de esta Ley el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 19. Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

La presente constituye el marco legal de la privatización de la actividad eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, a la que deberá ajustarse el Poder Ejecutivo. Cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación, deberá resolverse en beneficio de la misma.

ARTÍCULO 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I: (Ver Ley 11927) Listado de activos fijos de ESEBA S.A. que no son necesarios para la prestación de los servicios públicos y actividades a cargo de ESEBA.

Bienes Inmuebles

Partido BALCARCE – Circ. I – Sec. A – Mza. 41 – Parc. 1b.

Partido BALCARCE – Circ. I – Sec. B – Mza. 103 – Parc. 1b.

Partido TRES ARROYOS – Circ. II – Sec. A – Fracción II – CH. 19 – Parc. 10b.

Partido NECOCHEA – Circ. II – Sec. D – Mza. 31 – Parc. 8.

Partido AYACUCHO – Circ. I – Sec. B – Frac. 1 – Mza. 36 – Parc. 9 a 18.

Partido LOBERÍA – Circ. 13 – Sec. C – CH 248 – Parc. 5b.

Partido OLAVARRÍA – Circ. II – Sec. H – CH 765 – Parc. 1a.

Partido GONZÁLES CHAVES – Circ. I – Sec. A – Mza. 66 – Lotes 2 y 3.

Partido TRENQUE LAUQUEN – Circ. I – Sec. C – Qta. 95 – Parc. 6a.

Partido TRENQUE LAUQUEN – Circ. I – Sec. C – Qta. 95 – Parc. 1 y 2.

Partido CARLOS PELLEGRINI – Circ. I – Sec. A – Mza. 37 – Parc. 2, 3 y 4.

Partido CHIVILCOY – Circ. XVIII – Sec. B – Mza. 215 – Parc. 1.

Partido BARTOLOMÉ MITRE – Circ. I – Sec. A – Mza. 5 – Parc. 13, 14 y 15.

Partido BARTOLOMÉ MITRE – Circ. I – Sec. A – Mza. 93 – Parc. 20.

Partido BARTOLOMÉ MITRE – Circ. I – Sec. A – Mza. 93 – Parcs. 1, 2, 3, 4, 21 y 22.

Partido BRAGADO – Circ. III – Sec. Rural – Parc. 71.

Partido CHASCOMÚS – Circ. VI – Sec. Rural – Parc. 2782.

Partido LEZAMA – Circ. XI – Sec. B – Mza. 129 – Parc. 11.

Partido CHASCOMÚS – Circ. II – Sec. A – Mza. 94 – Parcs. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15.

Partido COLON – Circ. II – Sec. A – Mza. 57 – Parcs. 9, 2b, 3 y 4.

Partido PEHUAJÓ – Circ. II – Sec. B – CH 145 – Parc. 2c.

Partido GENERAL VILLEGAS – Circ. I – Sec. B – Qta. 38a – Parc. 2.

Partido TRES LOMAS – Circ. II – Sec. C – Mza. 24 – Parc. 8.

Partido SALADILLO – Circ. I – Sec. B – Qta. 39 – Mza. 39b – Parc. 1a, 1b, 1c y 19.

Partido ALBERTI – Circ. III – Sec. Rural – Parc. 61 – Inscripción Dominio Fº 53.

Partido EXALTACIÓN DE LA CRUZ – Circ. I – Sec. A – Mza. 24 – Parc. 2.

Partido BAHÍA BLANCA – Circ. XIII – Sec. K – Mza. 253c – Parc. 10c y 10d.

Partido BAHÍA BLANCA - Circ. V – Sec. Rural – Parc. 44c.

Partido ADOLFO ALSINA (RIVERA) – Circ. IV – Sec. B – Mza. 27 – Parcs. 1, 4, 5, 6, y 7.

Partido ADOLFO ALSINA – CARUHÉ – Circ. I – Sec. B – Mza. 175.

Partido LA PLATA – Circ. III – Sec. B – CH. 69 - Mza. 69r.

Partido LA PLATA – Circ. III – Sec. B – CH. 69 - Mza. 69j – Parc. 1.

Partido LA PLATA – Circ. III – Sec. B – CH. 69 - Mza. 69c.

Partido LA PLATA – Circ. I – Sec. D – Mza. 251 – Parc. 31ª.

Partido LA PLATA – Circ. I – Sec. E – Mza. 396 – Parc. 33.

Partido LA PLATA – Circ. I – Sec. E – Mza. 396 – Parc. 34.

Partido LA PLATA – Circ. I – Sec. E – Mza. 304 – Parc. 33.

Partido LA PLATA – Circ. II – Sec. A – Fr. I – Parc. h y m.

Partido LA PLATA – Circ. II – Sec. A – Fr. I – Parc. c y e.

Partido MAGDALENA – Circ. I – Sec. G – CH. 97 – Parc. 1a.

Partido PERGAMINO-ACEVEDO – Circ. XVII – Sec. A – Mza. 30 – Parc. 1, 2, 3 y 4.

Partido AZUL – Circ. I – Sec. 1 – Parc. 368.

Partido CHIVILCOY – Circ. XVII – Sec. B – Mza. 108 – Parc. 3d, 3c, 3f.

Partido BARADERO (Irineo Portela) – Circ. VI – Sec. A – Mza. 12 – Parc. 2.

Partido DEAIREAUX – Circ. VIII – Sec. C – CH. 1 – Parc. 3b.

Partido CNEL. SUAREZ – Circ. X – Sec. D – Mza. Q39 – Parc. 7.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.771. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).